



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00348-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LIZETH KATHERINE VILLEGAS IBAÑEZ C.C. 45.527.891
DEMANDADO	JUAN CARLOS OROZCO LLERENA C.C. 8.509.353

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito en el que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado por la parte pasiva contra el auto del 17 de septiembre de 2019. Igualmente, se destaca que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de emergencia sanitaria. Sírvase proveer.

Soledad, Julio 1 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Julio primero (1º) del dos mil veinte (2020)

Mediante escrito¹ la parte demandada propuso dentro del término de ejecutoria recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 17 de septiembre de la pasada anualidad, al manifestar su inconformidad contra lo dispuesto en el ordinal 5. 2 del mismo, en virtud al cual se despachó de manera desfavorable la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda. Por cuanto, señala que si bien en el acápite de pruebas no se indicó los hechos objeto del medio probatorio en comento, en la exposición realizada en el escrito de contestación se agotó dicho requisito al referirse a la necesidad de los testimonios.

Al recurso se le dio el trámite² señalado en el Núm. 1º del Art. 101 del C.G.P., término que feneció en silencio por la parte activa.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con auto calendado 17 de septiembre de 2019, este juzgado señaló fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia inicial, de trámite y juzgamiento de conformidad con el Art. 392 del C.G.P., en armonía con el 372 y 373 de la misma codificación.

¹ Folios 48 y 49 del plenario.

² Folio 50 ibidem.



En dicha providencia, entre otras decisiones, se dispuso negar los testimonios de los señores Ruby Llerena Vásquez y Adalberto Mercado deprecados en la contestación de la demanda; motivo por el cual la parte demandada manifiesta su inconformidad proponiendo recurso de reposición contra la misma, al señalar que a través del contenido de su contestación sí acreditó el requisito de ley para su concesión.

Acorde con el Inc. 1º del Art. 212 del C.G.P., *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”* (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se colige que es obligación del juez verificar el cumplimiento de tales requisitos al momento de pronunciarse sobre el decreto de las pruebas testimoniales que las partes soliciten, por cuanto de no hallarlos acreditados, tendrán inexorablemente que negarlos al no cumplirse las exigencias contempladas en el citado canon.

Considerando los reparos, el análisis del presente recurso se circunscribirá a determinar con base en las manifestaciones efectuadas en la contestación de la demanda, si se cumplió el deber legal de señalar los hechos objeto de las pruebas testimoniales imploradas en el referido medio de defensa, a fin de establecer si hay lugar o no la prosperidad del medio impugnativo.

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que la parte demandada al pronunciarse sobre los hechos del libelo introductorio no manifestó en ningún momento la necesidad de alguno de los testimonios implorados, ni siquiera cuando adujo que *“en lo que refiere la actora que mi poderdante es no cumple con la obligación alimentaria estos argumentos son totalmente falsos, (...)”*, siendo que a través de este medio podría haber soportado su afirmación.

Igualmente, en el acápite dedicado a las pretensiones específicamente la primera, puntualizó los nombres de cada una de las personas en razón a las cuales argumenta tener distintas cargas alimentarias, entre las que señaló a su progenitora la señora Ruby Llerena Vásquez.

Ahora bien, resulta claro que en efecto se refirió a uno de los testigos solicitados, no obstante, solo se limitó a indicar su nombre, sin manifestar que de esta solicitaría prueba testimonial o que con su testimonio se demostraría su dicho, por cuanto, de la simple enunciación de un testigo no se persigue la finalidad de la norma procesal en debate, puesto que es deber de las partes y no de la autoridad judicial justificar los elementos constitutivos de la prueba para que con ello su petición probatoria resulte avante.



Por el contrario, de una revisión minuciosa del medio de defensa aludido por el convocado en su escrito de impugnación, no se denota que la parte recurrente haya expresado con claridad y de manera puntual los hechos objeto de la prueba testimonial, puesto que no se precisó sobre cuales versaría la declaración de los terceros invocados, ni tampoco se advierte del contenido de la contestación que la parte hubiese hecho referencia a los testimonios, ni esbozado la necesidad de los mismos.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo analizado con relación a los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, para esta agencia judicial se desprende con total claridad que en efecto se inobservó lo exigido en el Inc. 1º del Art. 212 del C.G.P., motivo por el cual no prospera la censura contra la providencia criticada.

Con todo, como quiera que la parte propuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, sea oportuno subrayar que de conformidad con el Art. 321 del C.G.P., este medio solo procede contra los autos proferidos en primera instancia, característica que no corresponde a la naturaleza del presente proceso de alimentos toda vez que este es de única instancia, acorde con el Núm. 7º del Art. 21 del ordenamiento procesal vigente; en consecuencia, se rechazará de plano el mismo.

De otro lado, considerando que es del caso fijar nueva fecha de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, este despacho en aras de obtener información precisa de las partes y de dar aplicación efectiva a lo dispuesto en el Art. 7 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud., requerirá a las partes a fin de que manifiesten dirección de correo electrónico y/o número telefónico que permita contactarlas para concertar lo referente a tal diligencia.

Por último, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada; una vez verificado lo dispuesto en el Inc. 4º del Art. 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto adiado 17 de septiembre de 2019, con base en los motivos consignados en esta providencia.

Segundo: Rechazar de plano el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la parte demandada, por las razones expuesta en el presente proveído.



Tercero: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar lo referente a la fijación de la fecha de audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

Cuarto: Instar a las partes para que en aras del interés superior de los menores acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

Quinto: Aceptar la renuncia del apoderado judicial de la parte demandada Dr. Ronald Miguel Lopez Barreto identificado con cédula de ciudadanía No. 72.188.806 y T.P. 109745 del C.S.Jud., conforme lo manifestado en escrito visible a folio 51.

Sexto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, 7 de JULIO de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO No. 45
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA